



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2018-PA/TC

LIMA

ARTURO ENRIQUE INGA BATALLANOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Enrique Inga Batallanos contra la resolución de fojas 68, de fecha 18 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 5 de mayo de 2017, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto mediante carta de fecha 24 de enero de 2017, y que como consecuencia de ello, se disponga reponerlo en el puesto de trabajo de gerente de abastecimiento que venía desempeñando en la empresa Doe Run Perú. Manifiesta haber prestado labores desde el 1 de mayo de 1998 hasta la fecha de su despido, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, y que durante dicho periodo ocupó varios cargos, entre ellos el gerente de abastecimientos. Refiere que la demandada no ha invocado causa alguna que justifique su despido, y que, por el contrario, fundamenta su decisión unilateral con el argumento de que se trata de una causal objetiva regulada en los artículos 46, inciso c), y 49 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2018-PA/TC

LIMA

ARTURO ENRIQUE INGA BATALLANOS

Supremo 003-987-TR. Señala que es objeto de discriminación toda vez que afirma que su vínculo laboral debió mantenerse tal como ocurrió con otros trabajadores (obreros) que fueron repuestos judicialmente (Expediente 1479-2016). Alega que dicha situación vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso laboral se constituye en una vía celeré y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00936-2018-PA/TC

LIMA

ARTURO ENRIQUE INGA BATALLANOS

2015), y que no se presenta dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 5 de mayo de 2017.

8. Con relación al argumento del accionante sobre la supuesta vulneración de su derecho constitucional a la no discriminación, cabe destacar que el actor no acredita la afectación del derecho invocado, más aún cuando, conforme ha señalado el demandante, su cese laboral ocurrió cuando se desempeñaba como gerente de abastecimiento de la emplazada y además ha reconocido que ocupa un cargo de confianza.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00936-2018-PA/TC
LIMA
ARTURO ENRIQUE INGA
BATALLANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones a los fundamentos 5 y 8, en cuanto refieren que el proceso laboral abreviado, desde una perspectiva subjetiva, es una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, en este caso. Al respecto, se tiene que si bien el recurrente alega que se afectó su derecho constitucional a la no discriminación, de la revisión de autos, no hay medio probatorio o fundamento que sustente dicho alegado, por lo que, en el caso concreto no se verifica la necesidad de tutela urgente, basada en la relevancia del derecho en cuestión.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL